TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-71/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARISOL LÓPEZ ORTÍZ

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Los antecedentes relevantes del medio de impugnación son los siguientes:

1.1. Actos impugnados. En sesión extraordinaria de veintidós de julio[1] de dos mil veintiuno[2], el Consejo

[1] Que concluyó el veintitrés siguiente.
[2] En adelante, todas las fechas corresponden a este año.

General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG1334/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado (identificado a su vez con la clave **INE/CG1332/2020**) de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Chihuahua**.**

2. RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Interposición del recurso. El treinta de julio, Ernesto Guerra Mora, representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso demanda de recurso de apelación en contra del dictamen y resolución antes precisados.

2.2. Recepción y turno en Sala Superior. El cuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el escrito de demanda del presente juicio, así como la documentación relativa al mismo remitida por la autoridad responsable y, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de dicha superioridad, ordenó integrar el recurso de apelación **SUP-RAP-333/2021**.

2.3. Actuación colegida. El diez siguiente, la Sala Superior escindió la demanda para ocuparse de las conlcusiones relaciondas a la elección de la gubernatura en Chihuahua y de aquellas que guardan relación con la cuenta concentradora, y ordenó remitir el presente asunto a fin de que esta autoridad jurisidiccional conozca y resuleva conclusiones que versan sobre la elección de diputaciones locales en dicha entidad.

2.4. Recepción y turno en Sala Regional Guadalajara. El trece posterior, se recibieron las constancias antes señaladas, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó integrar el expediente **SG-RAP-71/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2.5. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda, proveyéndose a su vez, sobre las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Ulteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de resolución.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto; de conformidad con el

acuerdo plenario por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación 333/2021, además de tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de un dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los que se le sanciona como producto de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Chihuahua, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción[3].

4. IMPROCEDENCIA.

El presente recurso de apelación debe sobreseerse, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia

[3] Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 174 y 176, primer párrafo, fracción I, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 1/2017, de Ocho de Marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, de manera que, al haber sido admitido por auto de dieciosho de agosto, resulta procedente el sobreeimiento del mismo.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda correspondiente inicia a partir de que la parte accionante haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, no obstante que el Partido Encuentro Solidario refiera que le fue notificada la resolución impugnada el veintiséis de julio pasado en las instalaciones de la responsable y el veintisiete siguiente por medio del Sistema Integral de Fiscalización, lo cierto es que el partido recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada identificada como **INE/CG1334/2021** el mismo día en que se aprobó, es decir,

el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación automática.

Ello, toda vez que de la lista de asistencia y de la versión estenográfica[4] de la sesión extraordinaria de veintidós de julio, en que se aprobaron los actos combatidos[5], se advierte que estuvo presente el ciudadano Ernesto Guerra Mota, representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del INE y quien promovió el medio impugnativo que nos ocupa.

Tal circunstancia resulta relevante para el caso, porque el contenido de los documentos al ser analizados de conformidad al orden del día de la sesión, son distribuidos de manera previa a su votación a los integrantes de dicho

---

[4] Consultables a través de la liga electrónica proporcionada en el oficio INE/SCG/3910/2021 que obra en el expediente SG-RAP-88/2021, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN**;" P./J. 43/2009, **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**;" 2a./J. 103/2007, **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;"** y P. IX/2004, **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;"** publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

[5] Sin modificaciones a las conclusiones combatidas como se advierte a su vez de la liga electrónica antes referida.

órgano colegiado, entre los que se encuentran los representantes de los institutos políticos; a fin de ser analizados, discutidos y, en su caso, aprobados o rechazados.

En el particular, como se refirió, el representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del INE estuvo presente en la sesión donde se aprobó la resolución ahora impugnada. Incluso, de la citada versión estenográfica puede advertirse que participó en tres ocasiones.[6]

Por tanto, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó la resolución impugnada, cuyo dictamen es parte integrante de la misma, se encontraba presente el representante del partido político apelante ante el Consejo General del INE, automáticamente se tiene por notificado para los efectos legales correspondientes.

Esto es así, pues la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, **la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado** y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de los actos impugnados, además de los

[6] La versión estenográfica de la sesión en cuestión, es visible en la liga electrónica proporcionada en el oficio INE/SCG/3910/2021 previamente citado.

fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión[7].

En este caso, se considera que se actualizó la notificación automática debido a que el representante del partido político apelante estuvo presente y tuvo a su alcance los elementos necesarios para discutir, entre otros, el dictamen y proyecto de la resolución que ahora impugnan, al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho consejo[8].

A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada, fue discutida y aprobada por el Consejo General del INE en los términos en que fue hecha del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano.

Por lo expuesto, se considera que dicha resolución **se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación**, pues los integrantes del órgano tuvieron pleno conocimiento de su contenido —incluido su dictamen— que, previo a la aprobación, fue distribuido.

---

[7] Véase la jurisprudencia 19/2021. **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

[8] Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

Finalmente, debe destacarse que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.[9]

Esto es, aun cuando como señala el Partido Encuentro Solidario en su demanda, exista notificación efectuada con posterioridad, ésta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir los actos controvertidos, máxime que, como se señaló, la resolución impugnada fue aprobada en sus términos.

Por tanto, tomando en consideración que la resolución fue aprobada el veintitrés de julio[10] y que operó la notificación automática, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al **veintisiete de julio**; en virtud de que todos los días se cuentan como hábiles, ya que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de apelación fue presentado ante la

---

[9] En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN" (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

[10] Si bien la sesión extraordinaria inició el veintidós de julio pasado, ésta concluyó al día siguiente, veintitres de julio del año en curso.

autoridad responsable hasta el **treinta de julio** siguiente[11]. Esto es, excediéndose tres días del plazo legalmente establecido.

En consecuencia, como se adelantó, la demanda de mérito deviene extemporánea por lo que el medio de impugnación debe sobreseerse al haberse admitido, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-314/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional

[11] Según se advierte del sello de recepción a foja 13 del expediente.

Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.